ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.079 DE 2021
18/May/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA– a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE –DAGMA–.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del municipio de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

AUTO No.079 DE 2021
18/May/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 –por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones–, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 –como es el caso del DAGMA–, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

ANTECEDENTES

Que el área jurídica del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, recibió memorando interno No 049 con Radicado No. 20194133010001147 4 de fecha 12 de marzo de 2019, el Líder de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, informó al área Jurídica del DAGMA, que en atención a petición ciudadana del 05 de febrero de 2019, el día 09 de marzo de 2019, en actividades operativas nocturna, el personal de la Subdirección de Gestión de Calidad del DAGMA, realizaron visita de control al establecimiento de comercio VIDEO BAR EL GUARO Y DESPECHO, ubicado en la Carrera 28 E No 72 F 4 - 04 barrio Calipso, comuna 13; al momento de la inspección observaron una propiedad en la cual desarrollan la actividad de bar. Lo anterior quedo consignado mediante Acta de Control de Presión Sonora No 4235 del 9 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibídem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El inicio del procedimiento sancionatorio se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009:

Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

AUTO No.079 DE 2021
18/May/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En lo relacionado con la verificación de los hechos la ley ibídem dispone en su artículo 22 que:

> La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que teniendo en cuenta las normas indicadas frente al desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad y el de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente el proceso sancionatorio ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

AUTO No.079 DE 2021
18/May/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
>
> Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución ibídem, establece que:

> El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
>
> Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
>
> Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

> El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
>
> La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 establece: "Estándares máximos permisibles de emisión de ruido".

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que como se indicó anteriormente, teniendo en cuenta que el día 09 de marzo de 2019, personal de la Subdirección de Gestión de Calidad del DAGMA, realizaron visita al establecimiento de comercio VIDEO BAR EL GUARO Y DESPECHO, identificado con matrícula mercantil No 868431-2, ubicado en la Carrera 28 E No 72 – F4 – 04, barrio Calipso, comuna 13 de la ciudad de Santiago de Cali, de propiedad de DUPHAY ANDREA PEREZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No1.107.073.267, con el fin de ejecutar y evaluar los niveles de ruido emitidos por el establecimiento durante el desarrollo de su actividad bar, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, le practicaron medición de presión sonora y los resultados fueron consignados en el Acta de Control de Presión sonora No 4235 y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, constataron que al momento de la medición el establecimiento excedió los niveles de ruido permitidos para el sector, clasificado por el IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Área de Actividad Residencial Predominante y catalogado como sector B, de Tranquilidad y Ruido Moderado, con niveles permitidos de 65 dB en el horario diurno y 55 dB en el horario nocturno, con un aporte de 79,8 dB. Lo anterior quedo consignado en el Informe de Medición de Emisión de Ruido OT-123-010-2019.

Que el artículo 1 de la Resolución No 4133.010.21.0.287 del 08 de abril de 2019, impuso medida preventiva a DUPHAY ANDREA PEREZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No1.107.073.267, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDEO BAR EL GUARO Y DESPECHO, identificado con matrícula mercantil No 868431-2, ubicado en la Carrera 28 E No 72 F4 – 04, barrio Calipso, comuna 13 de la ciudad de Santiago de Cali, consistente en la suspensión del uso el uso de equipos de amplificación de sonido y demás elementos utilizados que contribuyan a generar impacto por ruido

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la medida impuesta, una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas.

Que la Resolución antes mencionada se notificó de forma personal el 14 de mayo de 2019.

Que en este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 la ley 1333 de 2009, se configura en el presente caso causal para la iniciación del proceso sancionatorio ambiental consistente en el hecho que el investigado transgredió el día 09 de marzo de 2019, el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, al superar los límites de ruido permitidos para el sector clasificado por el IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Área de Actividad Residencial Predominante y catalogado como sector B, de Tranquilidad y Ruido Moderado, con niveles permitidos de 65 dB en el horario diurno y 55 dB en el horario nocturno, con un aporte de 79,8 dB.

El Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de DUPHAY ANDREA PEREZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No1.107.073.267, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDEO BAR EL GUARO Y DESPECHO, identificado con matrícula mercantil No 868431-2, ubicado en la Carrera 28 E No 72 F4 – 04, barrio Calipso, comuna 13 de la ciudad de Santiago de Cali, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

AUTO No.079 DE 2021
18/May/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- Transgredir las normas ambientales el día 09 de marzo de 2019 en horario nocturno, encuadrándose en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2009, que reza: "*Stándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido*" al superar los límites de ruido permitidos para el sector B de Tranquilidad y Ruido Moderado, con un aporte de 79,8 dB.

PARÁGRAFO. El expediente con TRD 4133.0.9.9.105 - 2018, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto a DUPHAY ANDREA PEREZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No1.107.073.267, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDEO BAR EL GUARO Y DESPECHO, o en su defecto, a su apoderado debidamente constituido, quien se ubica en la ubicado en la Carrera 28 E No 72 F4 – 04, barrio Calipso, comuna 13 del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

AUTO No.079 DE 2021
18/May/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, lo anterior por ser un auto de mero trámite; de tal forma, el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibidem.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER POSSO OSORIO
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velásquez V –Contratista
Revisó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Contratista
Revisó: Héctor Fabio Rincón Muñoz - Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

PUBLICACIÒN AVISO DE NOTIFICACIÓN
AUTO # 079 DE 2021
18 / MAYO / 2021

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, me permito NOTIFICAR el Auto # 079 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental, contra DUPHAY ANDREA PEREZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadania No. 1.107.073.267, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio VIDEO BAR EL GUARO Y DESPECHO , identificado con matricula mercantil No 868431-2, ubicado en la carrera 28 E No.72 F4 – 04, barrio Calicanto, comuna 17, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del Expediente Sancionatorio con TRD:4133.010.9.12. 105 - 2019.

Contra dicho Acto Administrativo Auto # 079 del 18 de mayo de 2021, NO procede recurso administrativo alguno. Artículo 75 y 87 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del Acto Administrativo Auto # 079 del 18 de mayo de 2021, expedido por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: en Santiago de Cali, hoy Miercoles, 8 de Septiembre del 2021, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.

HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
Abogado Contratista

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: en Santiago de Cali, hoy Martes, 14 de Septiembre del 2021, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
Abogado Contratista

Proyectó: Lina Maria Londoño Rincón – contratista
Revisó: Fabián Alberto Jaramillo Angulo – contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.